

1168

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas Número C.I.-041-2010, ha sido promovido en base al Informe de Auditoría de Examen Especial a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta 000-000-04-011199-9, durante el período del comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, en contra de los señores: José Roberto Castillo Lemus, Procurador Auxiliar del Departamento Santa Ana; Claribel Salinas Alvarado, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros; Leticia Isabel Nájera viuda de Vargas, conocida en este proceso como Leticia Isabel Nájera de Vargas, Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría del Departamento de Santa Ana, quienes actuaron en la Institución y en el periodo antes relacionado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República y los funcionarios actuantes antes relacionados, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.- A las catorce horas con quince minutos del día siete de julio de dos mil diez, esta Cámara emitió resolución donde se tuvo por recibido el Informe de Auditoría de Examen Especial a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta 000-000-04-011199-9, período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, contenido en el Expediente Administrativo Número C.I.-041-2010, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de esta institución, según consta a fs.26; la cual se notificó al Fiscal General de la República, a las once horas del día ocho de julio de dos mil diez, según consta a fs. 27, y se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas respectivo, de conformidad con los Arts.53,54,66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia y se emitió el Pliego de Reparos N°. C.I.-041-2010; agregado de fs.28 a fs. 30; conteniendo dos reparos los cuales se desglosan así: **REPARO NUMERO UNO** Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno. El equipo de auditoría comprobó que al efectuar un análisis de la cuenta No. 000-000-04-011199-9, período 2009 se comprobó lo siguiente: a) Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes según detalle: **MES CONCILIADO, FECHA DE ELABORACION, 31 DE ENERO DE 2009, 25/03/2009, 28 DE FEBRERO DE 2009, 21/04/2009, 31 DE MARZO DE 2009, 21/05/2009, 30 DE ABRIL DE 2009, 24/06/2009, 31 DE MAYO DE 2009, 13/07/2009, 30 DE JUNIO DE 2009, 21/08/2009, 31 DE**



JULIO DE 2009, 19/10/2009, 31 DE AGOSTO DE 2009, 03/11/2009, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, 22/11/2009, 31 DE OCTUBRE DE 2009, 15/12/2009, 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, 03/02/2010, 31 DE DICIEMBRE DE 2009, 25/02/2010. b) Así mismo que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, y la Pagadora de Cuotas Alimenticias, no han realizado las gestiones administrativas, a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas a las Conciliaciones Bancarias de la Cuenta No. 000-000-04-011199-9 de mes de octubre de 2009. c) Así mismo los saldos del inventario de Cuotas Alimenticias, de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no coinciden con los del libro de bancos y, con las disponibilidades de la Conciliación Bancaria, así también el saldo de las disponibilidades reflejado en la Conciliación Bancaria, con el saldo del estado de situación financiera, según el detalle siguiente: *COMPARACION ENTRE INVENTARIO Y CONCILIACION, COMPARACION ENTRE ESTADO FINANCIERO Y CONCILIACION BANCARIA, SALDO, S/INVENTARIO, AL 31 DIC./09, \$16,322.83, SALDO SEGÚN, CONCILIACION, BANCARIA AL 31 DE DIC. 2009, \$19,935.44, DIFERENCIA, ENTRE, \$3,612.61, SALDO S/ESTADO DE, SITUACION FINANCIERA, AL 31/ DE DICIEMBRE/09, \$36,433.27, DIFERENCIA ENTRE SALDO, SEGÚN CONCILIACION, BANCARIA Y ESTADO DE S, FINANCIERA AL 31 DE DIC., \$16,497.83. Incumpliendo el Artículo 48 y Art. 64 ambos del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Procuraduría General de la Republica. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos.** Se comprobó que el procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2009, con los siguientes códigos: **CODIGO, G-256, E-137, H-65, P-309, A-488, L-322, P-107, A-451, P-293, R-613, C-602.** Incumpliendo el Artículo 5 la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Artículo 195 de la Constitución y en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: literal 16); Art.25 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica; Art. 85 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República. El Pliego de Reparos número **C.I.041-2010** de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrará parte en el presente proceso, según consta a fs. 33 y a los servidores actuantes según consta de fs. 31,32 y 34; quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndole el plazo de **quince días hábiles** posteriores al emplazamiento para que contestara el pliego de reparos correspondiente y así pudiera ejercer su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en los Arts. 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.*

II.- A fs. 610 del presente proceso se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente por haber presentado la credencial respectiva que se encuentra agregada a fs. 611 extendida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación del acuerdo número

confirmar los saldos de las cuentas Sanearias, y establecer la conciliación entre estados financieros; tal como lo establece el Art. 48 y 64, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República; pues, como Procurador Auxiliar, mi profesión es Abogado, y desconozco las reglas contables y procedimientos financieros adecuados, para contribuir a esta verificación o constatar su confiabilidad; y mi responsabilidad en la sección contable, es meramente administrativa, en cuanto a firmar y proveer de la papelería necesaria para su funcionamiento, y no contable-financiera, por ser un área especializada; así lo relaciona también, el Art. 75, del mismo Reglamento de Normas Técnicas, cuando estatuye: "Las Cuotas alimenticias que se reciben de los demandados a nivel nacional, estará bajo la responsabilidad administrativa Financiera de la Unidad Financiera Institucional y en lo **operativo técnico** en cada uno de los/las Procuradores/as Auxiliares, apoyados por la Coordinación Nacional de Familia..."(las negritas y subrayados son propios).- Es decir, a nivel nacional, el responsable administrativo financiero, es la UFI; y la parte operativa al Procurador Auxiliar.-

REPARO NUMERO DOS Hallazgo número dos. Se comprobó que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2009; y hacen referencia a unos Códigos. Los códigos que mencionan los auditores de la Corte de Cuentas, se refieren al número de Tarjeta Contable, asignado a un caso de fijación de cuota alimenticia en particular; el cual, se forma de una letra, seguida de un número; clasificación exclusiva de la Sección Contable; por lo que, para localizar el expediente, se consultó la base de datos de dicha Sección; y posteriormente, se remitió la información sobre los expedientes a la Coordinación Local de la Unidad de Familia, para su búsqueda material. Con relación a la base legal, a la cual hace referencia la Corte de Cuentas, deseo aclarar que; si bien es cierto, el Art. 25 de nuestra Ley Orgánica, en su número 2, hace relación a una de las funciones del Procurador Auxiliar, sobre "Emitir certificaciones de actas, autos, resoluciones y **expedientes**." (las negritas son propias); esto no significa, que el expediente se encuentre siempre en mi poder; sino éste, me es entregado en el momento de certificarlo, por parte del empleado de la Unidad de Atención al cliente que lo tiene bajo su cargo, para su tramitación o depuración.- Y respecto al Art. 85, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, que dice: "La Procuraduría dispondrá de un archivo institucional, definiendo la forma de conservar, clasificar y ordenar la documentación a través del correspondiente instructivo, **manteniendo condiciones adecuadas para resguardar y preservar** la información generada por las diferentes unidades que conforman la organización, en virtud de su utilidad y de requerimientos jurídicos y técnicos establecidos en leyes, reglamentos e instructivos; **propiciando condiciones para la protección** de la misma en situaciones de riesgo tales como: deterioro, extravío, sustracción y eliminación no autorizada o siniestros. La información que contendrá el archivo podrán ser informes financieros, registros contables, presupuestarios; expedientes de UACI, expedientes de las diferentes unidades de atención de clientes u otra información que amerite mantenerla **como parte de la historia de la Procuraduría**. Los y las Gerentes y Empleados/as son responsables del cumplimiento de lo establecido en el instructivo diseñado para tal fin, de acuerdo a la naturaleza y

1130

el funcionamiento de cada una de las unidades organizativas de la institución. Independientemente del Archivo institucional, cada unidad organizativa, **de acuerdo a sus características o necesidades, tendrá un archivo debidamente clasificado y regulado.**" (las negritas y subrayados son propios). En base a lo regulado por esta disposición legal, como Procurador Auxiliar, he proporcionado un lugar para el archivo, que **mantiene las condiciones adecuadas para resguardar y preservar** la información generada por las diferentes unidades; evitando la "sustracción no autorizada de los expedientes"; sin embargo, en esta Procuraduría Auxiliar, los expedientes que se poseen, están en constante movimiento y uso, por parte de los empleados de las diferentes Unidades de Atención al cliente a que pertenecen; y la supervisión y mantenimiento que ejerzo sobre ellos, se limita a la inspección del lugar del archivo, en base al formulario FOCA-30, cuya copia anexo; y que se refiere a la identificación de cada una de las cajas, en que los expedientes son archivados; que éstas se encuentren en buen estado y etiquetadas; que el área en que se encuentran sea idóneo; es decir, no reviso ni recibo uno a uno, cada expediente para su archivo; sino todos ellos, son manejados directamente por los empleados y Coordinadores Locales de cada una de las Unidades de Atención al cliente; quienes los extraen y guardan en el archivo, según la necesidad que de ellos tengan; y no requieren de ninguna autorización mía para ello.- La disposición legal arriba citada, se refiere a expedientes o documentación que ya no será utilizada; ya que, hace relación a "...la historia de la Procuraduría..."; y los expedientes solicitados por la Corte de Cuentas, se encuentran activos, y siendo trabajados por el encargado de cada caso en particular; en la Unidad de Familia; por lo que su conservación y resguardo, es exclusiva de su encargado.- A la fecha, de los 11 expedientes que no fue posible localizar en el momento de la auditoría realizada por la Corte de Cuentas; ya se tienen 9, así: de la Tarjeta G-256 el Exp. 26-G1R-97; Tarjeta E-137 el Exp. 31-E1R-98; Tarjeta H-65 el Exp. 33-H1R-94; Tarjeta P-309 el Exp. 510-F1-02; Tarjeta L-322 el Exp. 85-LR-91, el cual se encuentra acumulado al Exp. 599-F15-01; Tarjeta A-451 el Exp. 643-F3-2001; Tarjeta P-293 el Exp. 747-F1-2002, éste ya había sido ofrecido a la Corte de Cuentas para su revisión; Tarjeta R-613 el Exp. 1062-F13-2004; y Tarjeta C-602 el Exp. 185-F3-2002; de los cuales anexo Certificación, para que los originales sean consultados por esa Honorable Cámara, en el momento que los requiera; y no se logró encontrar 2 de los Expedientes solicitados, el No. 502-F1-04, de la Tarjeta A-488; y el No. 79-S1J-94, de la Tarjeta P-107.-Por lo anteriormente expuesto, considero que he realizado mis labores, dentro del marco de la ley; haciendo uso de las herramientas que la Institución provee; y no es justo, que por descuido o negligencia de otros, sea sancionado. De fs. 39 a fs. 540; se encuentra la documentación presentada con anexos certificados; así mismo a fs. 541, se encuentra agregado el **Segundo Escrito** y la documentación presentada por la servidora actuante: **Leticia Isabel Nájera Vda. de Vargas**, quien manifestó lo siguiente: Que he sido Notificada y Emplazada sobre el inicio del presente Juicio de Cuentas y haciendo uso del derecho de defensa que me confiere la Constitución de la República y estando dentro del plazo para el mismo, hago referencia únicamente al reparo número uno literal b, en el cual estoy específicamente relacionada, el cuál contesto en los siguientes términos: Que es falso que no se han realizado las gestiones administrativas a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas de las Conciliación Bancaria de la



Cuenta No.000004011199-9, del mes de octubre de 2009; ya que de las 42 mencionadas, se le han dado solución a las Notas Números: 1-, 2-, 5.1-, 5.2-, 5.3-, 5.4-, 5.5-, 7.1-, 8.1-, 9.7-, 9.8-, 9.9-, 10.1-, 11-, 12.4-, 13.1-, 13.2-, 13.3-, 17-, 18-, 20.1-; estando en gestión las Notas Números: 3-, 4.1-, 4.4-, 6-, 9.1-, 9.2-, 9.3-, 9.4-, 9.5-, 9.6-; y no han sido solucionadas las Notas Números: 4.2-, 12.1-, 12.2-, 12.3-, 12.5-, 12.6-, 12.7-, 14-, 15-, 16-, 19-, ya que se encuentran relacionadas con el desfaldo del cual fue objeto esta Procuraduría Auxiliar, por el señor Walter Xavier Najarro, en su calidad de Ex Pagador, y no se ha dado la resolución final; de todo presento documentación anexa para su verificación. De fs. 542 a fs. 607; se encuentra la documentación presentada con anexos certificados; así mismo a fs. 608 se encuentra agregado el **Tercer Escrito** presentado por la servidora actuante **Claribel Salinas Alvarado**, quien a través de la señora **Sandra Maritza Serrano Barahona**, quien manifiesta que es defensora pública de Derechos Reales y Personales y en representación de la señora Procuradora General de la República y de conformidad con los Art. 4 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Art.12 de la Constitución de la República he sido comisionada para que en nombre y representación de la señora **Claribel Salinas Alvarado**, me muestro parte en el presente Juicio de Cuentas promovido en su contra en base a informe de Examen Especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias durante el uno de enero al treinta de diciembre del año dos mil nueve. Que mi representada no esta de acuerdo con la Responsabilidad Administrativa que se le imputa en los correspondientes reparos efectuados, por lo que oportunamente presentara la correspondiente prueba documental; asimismo a fs. 609 se encuentra agregado la Credencial Única suscrita por la **Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Martinez**, Procuradora General de la República en donde facultan a la **Lic. Sandra Maritza Serrano Barahona**, para que en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales y de conformidad a lo establecido en los artículos tres, siete, doce, trece, treinta y uno, treinta y dos, treinta y ocho, treinta y nueve, ochenta y noventa y dos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica actúe conjunta o separadamente representando a la señora **Claribel Salinas Alvarado**; a fs. 615 se encuentra el Auto en donde esta Cámara admiten los escritos presentados por los servidores actuantes: **José Roberto Castillo Lemus**, **Leticia Isabel Najera** viuda de Vargas conocida en este proceso como **Leticia Isabel Najera de Vargas**, y **Sandra Maritza Serrano Barahona** en su calidad de defensora pública de la señora **Claribel Salinas Alvarado**; así mismo en el inciso último del mismo auto de conformidad con el Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quién manifestó en el **Escrito** que se encuentra agrega de fs. 620, lo siguiente: """" Que fui notificada en resolución de las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil diez; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le manifiesto: Que esta representación fiscal hace la audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de

la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **REPOSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. HALLAZGO NUMERO UNO. Al efectuar el análisis de la cuenta número 000-000-04-011199-9 periodo dos mil nueve comprobó:**

a) **Que las conciliaciones bancadas no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes. De lo cual la opinión fiscal que el cuentadante el señor Castillo Lemus, ha presentado la prueba idónea sobre las Conciliaciones Bancarias ya que dice el acuerdo de la Procuraduría General de la República, es claro que con el objeto de centralizar bajo dependencia de la Unidad Financiera Institucional, la elaboración de la conciliaciones bancarias y el registro auxiliar contable del libro de banco y que surte efecto a partir de las operaciones correspondientes del mes de julio de dos mil cinco y así sucesivamente, por lo que esta subsana la deficiencia y superada ya que es claro que es de otra dependencia las Conciliaciones bancarias que debían de auditarse la Unidad Financiera de dicha Institución, siendo ellos los responsables de dichas conciliaciones;**

b) **De lo cual esta opinión fiscal es que se ha aportado la prueba pertinente sobre las notas explicativas por lo que se subsanado parcialmente el incumplimiento ya que dichas notas se elaboraron en el año dos mil diez no fue en el momento de la auditoria no se encontraban realizadas por lo que la condena deberá ser menor ya que se tratado de solventar dicha situación**

c) **De lo cual esta opinión fiscal es que son valederas esta razones expuestas por el señor Castillo Lemus, mas el articulo cincuenta y siete de la Ley de la Corte de Cuentas, no obstante el manifestar su actuación es meramente administrativa, no obstante a ello se desvanece parcialmente el grado de responsabilidad para los cuentadantes, y deberá de condenarse a la multa respectiva por el incumplimiento de conformidad al articulo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUMERO DOS HALLAZGO NUMERO DOS. Se comprobó que el procurador Auxiliar de Santa Ana no proporciono para su revisión los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; De lo cual esta opinión fiscal es que se ha solventado la deficiencia de manera parcial ya que se han presentado parte de los expedientes solicitado, por lo que deberá su responsabilidad en menor grado, de conformidad al articulo ciento siete deberá de condenar a la multa correspondiente, de conformidad al articulo ciento siete deberá de condenar a la multa correspondiente, de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No obstante será esta Cámara considerara la imposición de la multa respectiva ya que solo el señor castillo lemus presento la prueba pertinente no así las demás cuentadantes por lo que deberá de considerarse dicha situación, ya que una de ellas manifiesta que solo se aportara la prueba con posterioridad siendo esto la señora CLARIBEL SALINAS ALVARADO, por lo que deberá de considerarse tal situación; y la cuentadante LETICIA ISABEL NAJERA VDA. DE VARGAS a presentado prueba que no desvanece de manera total los reparos señalados si no de manera parcial por lo que deberá de condenarse a la multa correspondiente a la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que en auto de fs.622 se tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la Republica teniéndose por evacuada en tiempo la audien**



que le fuera concedida a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; en el inciso final del mismo auto de conformidad con el Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se ordenó emitirse la sentencia correspondiente. A fs. 627 se encuentra agregado el Escrito presentado por el señor **José Roberto Castillo Lemus**, Procurador Auxiliar del Departamento Santa Ana; quien manifiesta lo siguiente: Que presento los expedientes números 502-F1-04, el cual se encuentra acumulado al expediente 1700-F1-2007, de la Tarjeta Contable número A-488 y el expediente 79-S14-94 el cual corresponde a la Tarjeta Contable P-107, expediente que no presente en su oportunidad por haber manifestado no haberlos encontrado en los archivos; pero habiéndolo buscado minuciosamente los encontramos, y estando en tiempo se los presento a fin de complementar con éstos el listado de expedientes que se me fue solicitado por los Auditores. Quiero hacer mención que en ningún momento ha sido mi intención no presentarles los expedientes, ya que en el momento que se me solicitaron unos pertenecían a otras Procuradurías Auxiliares y tuve que hacer las gestiones para pedirlos a través de oficios de los cuales anexo fotocopia, y otros se encontraban mal archivados y no fueron encontrados en su momento. De fs.628 a fs.680; se encuentra la documentación presentada con anexos certificados por el servidor actuante. A fs. 681 se encuentra agregado el Escrito presentado por la señora: **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, quien en su escrito manifiesta lo siguiente: para el desvanecimiento de los hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta No. 0000000-04-01 1 1 99-9, hago referencia únicamente al reparo número uno literal "b", en el cual estoy específicamente relacionada, el cual contesto en los siguientes términos: Que adjunto a la presente la documentación de soporte que ampara el desvanecimiento total de las Notas Explicativas de la Conciliación Bancaria aun pendientes de contestar de la Cuenta Numero 000004011199-9, del mes de octubre de 2009, siendo éstas las Notas Explicativas números 3; 4.4; 6; 9.3; 9.4; 9.5 y 9.6. Quedando a nivel de gestión la Nota número 4.1. Además cabe mencionar que las notas explicativas número 4.2; 9.1; 9.2; 12.1; 12.2; 12.3; 12.5; 12.7; 14; 15; 16 y 19 no han sido solucionadas ya que se encuentran relacionadas con el desfaldo del cual fue objeto esta Procuraduría Auxiliar, por el Señor Walter Xavier Najarro, en su calidad de Ex Pagador de Cuotas Alimenticias, y no se ha dado la resolución final al respecto. De fs.682 a fs.707; se encuentra la documentación presentada con anexos certificados por la servidora actuante. A fs. 708 se encuentra agregado el auto en donde se admiten los escritos presentados por el Lic. **José Roberto Castillo Lemus**; Sra. **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas** y nuevamente se según el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas se da audiencia a la Fiscalía General de la República para que se pronuncie en el presente proceso. A fs. 709 se encuentra agregado el Escrito presentado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, quien manifestó lo siguiente: Que esta representación fiscal hace la audiencia por segunda vez siendo está basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **REPOSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO.** Al efectuar el análisis de la

1172

cuenta número 000-000-04-011199-9 periodo dos mil nueve comprobó: a) **Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes.** De lo cual la opinión fiscal que con la prueba aportada por los cuentadantes en los escritos presentados, se sigue manteniendo en ese sentido la opinión rendida en su primera vez se sigue sosteniendo lo dicho en el escrito presentado por primera vez, no obstante será esta Honorable Cámara la que determine si no ha lugar la nueva prueba aportada en el presente juicio. **REPARO NUMERO DOS HALLAZGO NUMERO DOS.** Se comprobó que el procurador Auxiliar de Santa Ana no proporciono para su revisión los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; De lo cual esta opinión fiscal es que con la nueva prueba aportada por los cuentadantes de los expedientes que se cuestionan se ha presentado nueva prueba no obstante a ellos no coinciden con lo manifestado por el pliego de reparos, por lo que se subsanada parcialmente por lo que será o deberá de ser impuesta la multa respectiva de conformidad a la ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 714 se encuentra agregado el Escrito presentado por la Sra. **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su calidad de defensora pública de la señora **Claribel Salinas Alvarado** quien manifiesto lo siguiente: *Que en esta oportunidad vengo a presentar la prueba documental de soporte y defensa de los reparos administrativos número uno y número dos del pliego de reparos deducidos sobre informe de Examen Especial, practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta 000-0000-04-011199-9, durante el periodo entre el uno de enero al treinta de diciembre del dos mil nueve. Hago de su conocimiento que a mi representada se le responsabiliza de forma administrativa de los siguientes reparos: REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) a) **Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días del siguiente mes según detalle:** De acuerdo al Art. 76 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, cito "Art. 76.- La Unidad Financiera Institucional, administrará los recursos provenientes de Cuotas Alimenticias, de forma independientes a los recursos que reciben en su carácter de asignaciones presupuestarias para ejercicio fiscal, aprobadas por la Asamblea Legislativa.", considerando que el plazo de 10 días está determinado dentro del Manual de Ejecución Presupuestaria y que el plazo de 10 días está establecido para las Cuentas Bancarias Institucionales y no las de Cuotas Alimenticias, ver nota de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y tomando en cuenta además que los atrasos se deben a terceros ya que el proceso establecido requiere: 1) El envío de Informe Diarios y Mensuales de Ingresos y Egresos por parte de las Procuradurías Auxiliares a Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera Institucional(UFI), 2) El registro contable de Ingresos y Egresos por parte de la UFI, 3) el envío de los recibos de Ingresos y Egresos así como el registro contable en Libro Mayor a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, 4) Envío del Estado de Cuenta Bancario por parte de las Procuradurías Auxiliares que los reciben del Banco, 5) Elaboración de la Conciliación Bancaria, 6) Revisión de la Conciliación Bancaria por parte del Encargado de Conciliaciones de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, 7) Envío de copia a Contabilidad, Auditoría Procuraduría Auxiliar, archivo. Como mi representada comprueba con documentos anexos*



envíos de los Informes de Ingresos y egresos junto con su documentación soporte es tardío por parte de las Procuradurías Auxiliares (numeral 24 Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias anexo), así como los Estados de cuenta Bancarios por parte del Citi Bank, al Área de Conciliaciones Bancarias de la Unidad de Control de Fondos de Terceros; los registros de contabilidad son extemporáneos, ver libros de registro mayor anexos; y como la conciliación se elabora hasta que se reciban los registros de contabilidad y documentación soporte al igual que el Estado de Cuenta por parte de las Procuradurías Auxiliares es lógico que estén fuera de los 10 días laborales establecidos para la Unidad Financiera Institucional que maneja las cuentas institucionales y no así las de cuotas alimenticias, ya que con la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que entró en vigencia en enero 2009, periodo auditado y objeto de este Pliego de Reparos, según Art. 50, la Unidad Financiera dejó de ser responsable del manejo administrativo, financiero y contable de cuotas alimenticias y este paso a la Unidad de Control de Fondos de Terceros queriendo aplicar una normativa que no corresponde a la Unidad de Control de Fondos de Terceros. Todo lo anterior se evidencia con las pruebas documentales que se anexan al presente escrito incluido el Informe Preliminar del Equipo de Corte de Cuentas que hizo para el año 2009 en lo que como causa confirma los envíos tardíos de las Procuradurías Auxiliares. Para superar esta situación se hizo gestiones ante el Banco, para utilizar por el Área de Conciliaciones el net Banking y además el suministro del Estado Bancario preliminar, con lo cual se han mejorado los tiempos ver prueba del año 2010 ver cuadro anexo de este año. Por último estamos en proceso de conseguir vía correo electrónico el estado bancario para lo cual se ha iniciado el proceso, ver nota anexa al respecto. Por todo lo anterior, expuesto considero que no existe responsabilidad administrativa por parte de mi representada, señalando el hecho de que se exime a la Unidad Financiera en este reparo porque a ellos se le acepta el envío tardío de los documentos por parte de las Procuradurías Auxiliares y no así a mi representado causando así una discriminación en el trato; b) Asimismo que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, y la Pagadora de Cuotas Alimenticias no han realizado las gestiones administrativas, a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas a las Conciliaciones Bancarias de la Corte de Cuentas No. 000-000-04-011199-9.-La Lic. Brenda Celina Chávez Estrada, es la responsable de elaborar las conciliaciones bancarias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, y es quien asesora a la colectora y pagadora de Santa Ana, si así lo solicitan para superar las observaciones de notas explicativas de las Conciliaciones Bancarias, siendo la responsabilidad de esas personas el superarlas. (Numerales 26 y 27 de del Instructivo del Manejo de Cuotas Alimenticias copia certificada anexa); c) Así mismo los saldos del Inventario de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana no coinciden con los del Libro de bancos y con las disponibilidades de la Conciliación Bancarias, así también el saldo de las disponibilidades reflejadas en la Conciliación Bancarias, con el saldo del estado de situación financiera, según el detalle siguiente: Según este pliego de reparos la diferencia de saldos entre la cuenta contable y la conciliación bancaria se origina debido a, lo cual cito textualmente: "La causa se debe según el jefe de la Unidad Financiera Institucional, a que la Unidad de Control de Fondos de Terceros, no informa oportunamente a esta Unidad, de los ajustes correspondientes a las cuentas contables de

1173

las cuotas alimenticias, y no compara los saldos reflejados en los estados financieros. Al no realizar la conciliación bancaria oportunamente, el saldo disponible de la cuenta corriente de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no refleja en el Estado de Situación Financiera la disponibilidad real. En consecuencia, la diferencia de saldos se origina debido a que el saldo inicial de la conciliación bancaria de Julio 2005 es diferente al saldo de Contabilidad Institucional a ese periodo, esto surge por el atraso en la elaboración de conciliaciones bancarias que tenía pendiente la PAD de Santa Ana que corresponden al periodo enero 2001 a Junio 2005 las que eran responsabilidad de dicha Procuraduría Auxiliar; como ustedes lo pueden comprobar con el acta de nombramiento de Jefe UFI interino ese periodo es ajeno a mi gestión, tanto como Coordinadora UFI o Coordinadora UCFT; es decir, esta es una diferencia que al iniciar como Coordinadora UFI ya existía; sin embargo, fue gracias a mis gestiones como coordinadora UFI y Coordinadora UCFT que el Área de Conciliaciones Bancarias ha logrado solucionar esta problemática a la fecha. Otro punto que considero oportuno aclarar, es que la supuesta responsabilidad Administrativa se origina debido a que el estado de situación financiera no refleja la disponibilidad real; sin embargo en ningún momento el Estado de Situación Financiera refleja la disponibilidad de las cuentas bancarias de cuotas alimenticias, esta es una confusión razonable por parte de los señores auditores, ya que las cuentas contables de cuotas alimenticias se encuentran en el subgrupo de cuentas contables de disponibilidades; pero debido a que el sistema contable de cuotas alimenticias se basa en la elaboración de recibos de ingreso y/o egreso, y cada registro contable tiene como documentación de soporte la suma de los recibos ya sean de ingreso y/o egreso. Por tanto, el saldo de la cuenta contable en el SAFI, refleja el total de dinero acumulado en el inventario de tarjetas; y para reflejar la disponibilidad de la cuenta bancaria debería de registrarse en la cuenta contable todos los movimientos bancarios. Para demostrar esto, anexo copias de recibos de egreso correspondientes a la semana 22 al 29 de octubre de 2010 y su respectiva partida contable y anexo copia del estado de cuenta ese mismo periodo para demostrar que en la cuenta contable se registra en base a recibos y no en base a movimientos bancarios. Sin embargo, el proceso de conciliación de saldos entre la cuenta contable y las conciliaciones bancarias ya fueron terminados y los avances que se han realizado se hicieron saber en respuesta al examen especial que realizara la Corte de Cuentas con nota con Ref. UCFT 100/2010 del cual anexo copia de la nota de remisión, cabe señalar que los esfuerzos que se han realizado desde entonces para la conciliación de saldos de esta PAD han sido muchos, prueba de ello es que los saldos al 2010 están cuadrados tal como se muestra en el anexo I CUADRO DE FUSIÓN DE CONCILIACIONES ANTES Y DESPUÉS UFI, y que las diferencias que a la fecha siguen pendientes son dos movimientos, los cuales se detallan a continuación: 1. Ajuste por valor de \$32,742.35 el cual según concepto "CORRECC SALDO CTA SANTA ANA S/ESTADO BANC AL 30/04/04" posiblemente fue realizado tomando como base el saldo según confirmación bancaria al 30 de abril del año 2004, si esto fue así el ajuste es incorrecto ya que el sistema SAFI refleja el inventario de tarjetas de las Procuradurías Auxiliares no las disponibilidades de las cuentas bancarias, es decir solo tendrían que reflejarse los movimientos de ingresos y egresos de las Procuradurías Auxiliares tal como lo demuestra el cuadro comparativo y no los saldos



bancarios. 2. Diferencia de \$ 2,850.82 que es por **DIFERENCIA DE SALDOS INICIALES**. De la cual se solicitara opinión Técnica a la Unidad de Auditoria Interna con el fin de solucionar esta problemática. Sin embargo estos ajustes o reversiones no pueden ser realizados debido a que después de afectar la cuenta contable, el saldo sería negativo, y en su oportunidad la Contadora Institucional en nota con Ref. conta.078/2009 manifestó que en el caso de que las cuentas de cuotas alimenticias en las cuales se determinara un saldo negativo, es necesario determinar el saldo real de los inventarios de tarjetas para conocer las causas de los saldos negativos, por tal motivo estos ajustes y reversión serán solicitados hasta que se termine el proceso de elaboración de los inventarios de tarjetas, que es un trabajo que la Unidad de Control de Fondos de Terceros sin ser de su responsabilidad lo está haciendo, como colaboración a la PAD de Santa Ana, y consiste en reelaborar los inventarios de tarjetas del periodo 2001 a 2010, a pesar que según el Instructivo de cuotas alimenticias en su numeral 27 determina que esta es responsabilidad de cada Procuraduría Auxiliar. Prueba de la colaboración que la UCFT está realizando, es el informe con Ref. AIRG CON/02-2010 de fecha 15 de octubre de 2010, donde se da un avance del trabajo realizado en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana; la primera etapa fue realizada por la PAD de Santa Ana y consistía en digitar una base de datos en la cual se encuentran todas las generales de cada una de las tarjetas de las cuales tienen respaldo físico, la segunda etapa fue realizada por el Área de Conciliaciones Bancarias de la UCFT y consistía en realizar una revisión a la base de datos elaborada por la PAD de Santa Ana y determinar o crear un historial de diferentes categorías de tarjetas entre ellas: tarjetas inactivas con saldos, tarjetas inactivas sin saldos, tarjetas no adjudicadas, tarjetas que no pertenecen al giro de cuotas alimenticias, tarjetas aperturadas sin movimientos, tarjetas activas a la fecha, que al final requirió aproximadamente de 3 semanas y medio para terminar dicha revisión ya que en Santa Ana se maneja un aproximado de 7480 tarjetas y validar cada una de ellas requería de tiempo. En este momento se esta trabajando en la segunda etapa de la revisión de inventario de tarjetas y es la determinación del saldo de inventario de tarjetas de dicha PAD para poder unificar criterios e información y así complementar y dar respuesta definitiva a esta diferencia de saldos. Sin embargo a pesar de lo mencionado anteriormente, el proceso de conciliación de saldos entre cuentas contables y conciliación bancarias fue terminado por la Unidad de Control de Fondos de Terceros en el mes de Junio 2009; pero debido al saldo negativo que refleja la cuenta después de hacer todos los ajustes pertinentes, es que no se puede demostrar de manera directa que los saldos están cuadrados, prueba de ello se anexa conciliación fusionada al mes de Noviembre 2010 en la cual se demuestra que el saldo de conciliación bancaria después de mezclar los periodos 2001-2005 con el periodo 2005-2010 tiene un saldo negativo de \$3,304.83 y está conciliado con el saldo de Contabilidad Institucional; también se anexa libro mayor del SAFI después de registrados los movimientos de noviembre el cual tiene un saldo de \$26,408.84, el cual después de afectar con los ajustes pendientes de + \$ 177.86, + \$ 2,850.82 y - \$ 32,742.35 tiene un saldo negativo de - \$ 3,304.83 , el cual es el mismo saldo de la conciliación bancaria. Por tanto, este Hallazgo de diferencia de saldos se solucionó hasta el mes de Junio 2009 debido a que la Unidad de Control de Fondos de Terceros sin ser su responsabilidad reelaboró las conciliaciones bancarias del periodo 2001 a 2005 y por

1174

circunstancias ajenas heredadas a la UCFT no se ha cerrado por completo debido al saldo negativo que refleja la cuenta contable. En resumen, la causa no es cierta y la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros no tiene responsabilidad administrativa alguna, de la causa de la diferencia de saldos en relación a su gestión y porque a lo largo de la documentación de soporte que se anexa se comprueba que los ajustes han sido solicitado en la medida que surge su necesidad, que el proceso de depuración de saldos contables contra saldos bancarios está concluido desde el año 2009 y que si no cuadran los saldos es debido: 1) a hechos acontecidos fuera de la gestión de mi representada que originó saldos negativos, 2) a la falta de actualización de los saldos en la tarjetas de control de ingresos y egresos de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana por parte de la Colectora y pagadora, lo cual sin ser nuestra responsabilidad según instructivo anexo, hemos procedido durante un mes a levantar dicha información, elaborar un programa para verificar donde surgen esos saldos negativos.-Próximamente se ampliará la presentación de pruebas sobre este aspecto y la posible conclusión del proceso el cual se ha visto retrasado debido a que a la Unidad de Control de Fondos de Terceros durante el periodo agosto a diciembre de 2010 se le ha disminuido el personal.- Ver prueba al respecto. **REPARO NUMERO DOS.** Se comprobó que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del sistema de cuotas alimenticias, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2009. Anexo certificación del Proceso de la Unidad de la Familia en el cual se establece que la custodia de los expedientes de las usuarias por cuotas alimenticias fijadas por la Unidad de Defensa de la Familia, Menor y Adolescencia, le corresponde a los Procuradores Auxiliares, y auxiliares jurídicos en cuanto al control de su uso.- Ver Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Art. 25, numeral 7, Art. 27, 28 numerales 2 y 3, Artículos del 63 al 70. Y que existe la Coordinación Nacional de la Unidad de Familia, por lo que considero una confusión ya que el área legal no es competencia de la Unidad de Control de fondos de Terceros, sino solamente la intermediación de la recepción y pago de cuotas alimenticias, legalizadas a través de una notificación por parte de la Unidad de Familia. Se debe señalar que los Procuradores Auxiliares no dependen de la Coordinación de Control de fondos de Terceros sino directamente del titular. No puede existir responsabilidad sin autoridad. De fs.718 a fs.1040; se encuentra la documentación presentada con anexos certificados por la funcionaria actuante. A fs. 1043 se encuentra el auto donde se tienen por admitidos los escritos presentados por: Lic. Magna Berenice Domínguez Cuellar, Sra. Sandra Maritza Serrano Barahona en su calidad de Defensora Pública de la Sra. Claribel Salinas Alvarado por lo que se dio nuevamente audiencia por el término de la Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso. A fs.1048, se encuentra agregado el Escrito presentado por la Lic. Magna Berenice Domínguez Cuéllar quien manifestó lo siguiente: Que fui notificada en la resolución de las once horas con treinta minutos del día seis de enero de dos mil once; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de los cual manifiesta: Que esta representación fiscal hace la de audiencia por tercera vez siento esta basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de



la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. HALLAZO NUMERO UNO.** Al efectuar el análisis de la cuenta número 000-000-04-011199-9, período dos mil nueve comprobó: **A) Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes.** De lo cual la opinión fiscal que según lo manifestado por la cuentadante y con la prueba aportada se desvanece parcialmente la anomalía, ya que los actos que se les cuestionan dependen de terceros y no del suyo, por lo que no obstante estar con la disponibilidad para realizar dichos tramites se ve imposibilitada, no obstante a ello si existe un incumplimiento a la legislación que no se puede obviar, ya que de esta forma incentiva a que no se realice de conformidad a la ley el trámite por lo que deberá de proceder a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas. **B) De lo cual esta opinión fiscal en efecto con la prueba aportadas se han notificado de la nota expedida para que realicen las Conciliaciones Bancarias esta fue hecha en el año dos mil diez no siendo este el periodo auditado por lo que se desvanece parcialmente ya que la nota debió haberse recomendado en el periodo auditado, por lo que se ha incumplido con la legislación y deberá de imponerse la multa correspondiente.** **C) De lo cual esta opinión fiscal es que si se dio el incumplimiento a la legislación planteada en el pliego de reparos no obstante la prueba aportada por la cuentadante.**

REPARO NÚMERO DOS HALLAZGO NUMERO DOS. Se comprobó que el procurador Auxiliar de Santa Ana no proporciono para su revisión los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; de lo cual esta opinión fiscal es que en efecto no le corresponde el conocimiento de los expediente pero si de la retención de las cuotas alimenticias de dichos expedientes, por lo que no se desvanece en su totalidad la responsabilidad ya que es responsable hasta por la culpa leve y se vuelve un incumplimiento a la legislación, por lo que se subsana parcialmente por que será o deberá de ser impuesta la multa respectiva de conformidad a la ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs.1049 se encuentra agregado el auto donde se tuvo por admitido el escrito, presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Fiscalía y al mismo tiempo se ordeno que se emitiera de conformidad con el Art. 69 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, la sentencia correspondiente. A fs.1054 se encuentra agregado el escrito presentado por la servidora actuante **Claribel Salinas Alvarado**, quien a través de la señora **Sandra Maritza Serrano Barahona**, defensor público, quien es de generales conocida en este proceso quien manifiesta lo siguiente: *Que en esta por oportunidad vengo a presentar AMPLIACION DE AGRAVIOS, de los reparos administrativos número Uno y número dos del pliego de reparos deducidos sobre informe de Examen Especial, practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta 000-0000-04-011199-9, durante el periodo entre el uno de enero al treinta de diciembre del dos mil nueve.* **REPARO NUMERO UNO A) Que las conciliaciones no fueron elaboradas durante los diez primeros días del mes hábiles siguientes. B) Saldos conciliaciones no coinciden saldos contables C) Saldos**

1175

inventarios de cuotas alimenticias no coinciden con saldos contables y bancarios D) Gestiones para depurar notas explicativas conciliaciones. Respuesta: No existe Responsabilidad patrimonial como lo afirma el Fiscal. Se anexa Informe de Seguimiento Auditoria 2008, en la que se demuestra que las conciliaciones se están haciendo a tiempo y que los saldos contables coinciden con los saldos conciliaciones por lo cual se ha superado ese Hallazgo. Cabe señalar que también se anexan las Actas de Recepción de la UFI, cuando mi representada recibe la Unidad Financiera Institucional con cinco años de atraso en las todas las Procuradurías auxiliares, y que para ponerse al día se tuvo que elaborar aproximadamente mas de un mil conciliaciones, lo cual fue posible debido a la automatización del proceso. Igual se anexa Acta de recepción de Santa Ana que confirma dicho atraso. Para evidenciar se adjunta conciliaciones y Registro de Libro Mayor contable conciliados, y reporte del tiempo de ejecución de las conciliaciones bancarias. Según numeral 26 y 27 del instructivo de cuotas alimenticias es responsabilidad, el registro oportuno o actualización de ingresos y egresos en las tarjetas manuales y electrónicas a los colectores pagadores, siendo responsable del contenido y cumplimiento de aspectos técnicos y legales. Es de notar que la diferencia entre ingresos y egresos genera los saldos en inventarios de tarjetas. Por lo anterior ellos son los responsables de corregir la diferencia de los saldos de inventarios contra saldos contables y bancarios y libro de banco. Sin embargo, durante la gestión de mi representada con el fin de contribuir a agilizar la solución se construyó una base de datos (ver acta) entre 31,2000 a 31 diciembre de diciembre 2005, sin poder concluir la depuración debido a la disminución de personal en la Unidad de Control de Fondos de Terceros, aunque no fuese responsable ni es su función tal tarea. Igualmente las gestiones para depurar las notas explicativas de las conciliaciones, es obvio que recae en los colectores pagadores que son lo que generan los errores u omisiones en sus registros, numeral 24 Instructivo Cuotas Alimenticias y son llamados a corregir sus errores. Nuestro trabajo es dar seguimiento a esas observaciones, de lo cual se anexan notas al respecto. Reparo Dos Los Procuradores Auxiliares dependen directamente del Titular, y la suscrita no tiene autoridad de línea sobre ellos, como lo dicen las normas técnicas, su labor es de carácter asesor y de apoyo. Los Procuradores Auxiliares, según Art. 13 de las Reglamentos Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República son lo responsables en su ámbito geográfico de la gestión administrativa, financiera y operativa, por tanto deberá organizar los recursos disponibles para hacer frente a la prestación de servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento de la función constitucional. Para cumplir con lo anterior, será necesario el establecimiento de los canales de comunicación adecuados con las oficinas centrales, en apoyo a la gestión que se desarrolle. Por lo tanto no puede haber responsabilidad sin autoridad. Se anexa instructivo de Fijación de Cuotas Alimenticias, cuya actividad genera los expedientes y es responsabilidad de la Unidad de Defensa de la Familia y la Niñez, existiendo otra Coordinación bajo la cual recae la responsabilidad de velar por el ordenamiento de tales archivos de expedientes y no de mi representada. A fs.1101 se encuentra agregado el auto donde se tienen por admitido el escrito presentado por: **Sra. Sandra Maritza Serrano Barahona** en su calidad de Defensora Pública de la **Sra. Claribel Salinas Alvarado**, y se le dio nuevamente audiencia por el término de la Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en



presente proceso. A fs. 1106 se encuentra agregado el auto donde se tuvo por admitido el escrito, presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Fiscalía, quien manifestó lo siguiente: Que esta representación fiscal hace la audiencia por cuarta vez siento esta basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, REPARO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO.** Al efectuar el análisis de la cuenta número **000-000-04-011199-9** periodo dos mil nueve comprobó: a) Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes. De lo cual la opinión fiscal que según lo manifestado por la cuentadante que se están haciendo en tiempo y que los saldos contables coinciden con los saldos de las conciliaciones y con la nueva prueba aportada se desvanece parcialmente la anomalía, y se sigue sosteniendo lo manifestado en las audiencias ya antes evacuadas. **REPARO NUMERO DOS HALLAZGO NUMERO DOS.** Se comprobó que el Procurador Auxiliar de Santa Ana no proporciono para su revisión los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; De lo cual esta opinión fiscal ya sostenida con anterioridad en las otras audiencias es que en efecto no le corresponde el conocimiento de los expedientes pero su de la retención de las cuotas alimenticias de dichos expedientes, por lo que no se desvanece en su totalidad la responsabilidad ya que es responsable hasta por la culpa leve y se vuelve un incumplimiento a la legislación, por lo que se subsana parcialmente por lo que será o deberá de ser impuesta la multa respectiva de conformidad a la ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 1107 se encuentra el auto donde se tienen por admitido el escrito presentado por: **Lic. Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Fiscalía y al mismo tiempo se ordeno que se emitiera de conformidad con el Art. 69 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, la sentencia correspondiente. A fs. 1113 se encuentra el auto donde se ordena para mejor proveer inspección a los procesos pertinentes en relación a los reparos número uno y reparo numero dos, a fs. 1122 se encuentra el acta de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, donde se manifiesta lo siguiente: Presente los suscritos **Jueces de Cuentas y Secretaría de Actuaciones** que autoriza; Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciada **Sandra Carolina Salinas Medrano**, como apoyo técnico, los señores: **José Roberto Castillo Lemus**, con Documento Único de Identidad número cero uno tres seis nueve seis ocho cuatro guion cuatro; **Claribel Salinas Alvarado**, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro seis siete tres seis dos guion nueve; **Leticia Isabel Najera de Vargas**, con Documento Único de Identidad número cero cero tres tres siete ocho siete uno guion uno. Acto seguido procedemos a realizar a la inspección documental a los reparos uno y dos, sobre

1174

los cuales se establece lo siguiente: los **Reparos Número Uno**, en el que se comprobó que al efectuar un análisis de la cuenta No. 000-000-04-011199-9, periodo 2009 se comprobó lo siguiente: **a)** Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes; **b)** Así mismo que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, y la Pagadora de Cuotas Alimenticias, no han realizado las gestiones administrativas, a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas a las Conciliaciones Bancarias de la Cuenta No. 000-000-04-011199-9 de mes de octubre de 2009; **c)** Así mismo los saldos del inventario de Cuotas Alimenticias, de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no coinciden con los del libro de bancos y, con las disponibilidades de la Conciliación Bancaria, así también el saldo de las disponibilidades reflejado en la Conciliación Bancaria, con el saldo del estado de situación financiera. En razón del **Reparo Número Uno** que tiene como base el hallazgo número uno con responsabilidad administrativa, después de haber verificado la documentación contable y de verificar la naturaleza del ingreso el cual no pertenece al ingreso público ya que son ingresos que tienen un destinatario distinto al del fondo general del estado, por tanto las regla general que aplica el auditor como criterio, que son las normas técnicas de control interno propias de la institución, menciona el artículo 48 y 64 de lo cual cabe la interrogante sobre lo que motivo al auditor a responsabilizar al Procurador Auxiliar del Departamento de Santa Ana, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros y Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Santa Ana, cuando dichos criterios responsabilizan a la unidad financiera institucional de la procuraduría por lo que el criterio no es congruente ni con la condición ni con los servidores actuantes relacionados en el, ya que ninguno de ellos pertenecen a la unidad financiera institucional; así mismo dichas normas de control interno nos remiten a la Ley Orgánica de La Administración Financiera del Estado, la cual de conformidad con el artículo 1 tiene como objeto **a)** normar y armonizar la gestión financiera del sector público; **b)** Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental las cuales están desarrolladas en el artículo 10 de esa misma Ley; de lo cual se deduce que dichos ingresos no pertenecen a ninguno de los subsistemas que administran el gasto e ingreso público por lo que dicha normativa no es la que el auditor debió haber invocado para establecer el hallazgo ya que de conformidad con esta normativa se debió haber vinculado a la Unidad Financiera Institucional por ser a ellos a quienes aplica dicho criterio. La cuenta objeto del examen se denomina Cuotas Alimenticias las cuales están reguladas de forma muy particular en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República por lo que debió haberse fiscalizado a la luz de ella a efecto de que el hallazgo no fuera inconsistente, ya que no cumple con el requisito de tipicidad que debe de existir para proporcionarle seguridad jurídica al justiciable; no menos importante es hacer mención de que la Unidad de Fondos a Terceros estaba iniciando funciones con un atraso generado por otras unidades y personas lo cual debió haber sido también considerado para efecto de fiscalización, ya que el hallazgo en mención carece de efectividad, por lo que todo lo antes verificado y expuesto será valorado en sentencia y **Reparos Número Dos**, se comprobó que el procurador Auxiliar



Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2009; en relación a este hallazgo, la condición reportada por auditoría, señala números de códigos los que corresponden a las tarjetas contables no a los diferentes expedientes a los que hace alusión en la redacción de la condición, reportada. En consecuencia verificamos documentación comprobando según detalle de los siguientes expedientes que pertenecen a las tarjetas contables así: Código **G-256**, Número de Expediente de las diferentes Regionales 26-G1R 97 Santa Ana; **A-488** Número de Expediente 5002-F1-2004 Santa Ana; **L-322** Número de Expediente 599-F15-01 Apopa; **P-107** Número de Expediente 79-S1J-94 Santa Ana; **P-293** Número de Expediente 747-F1-2002 Santa Ana; **R-613** Número de Expediente 1062-F13-2004 La Libertad; **A-451** Número de Expediente 643-F3-2001 Ahuachapán; **H-65** Número de Expediente HR1-2004 Santa Ana; **C-602** Número de Expediente 185-F3-2002 Ahuachapán; **E-137** Número de Expediente 31-E1R-98 Santa Ana; **P-309** Número de Expediente 510-F1.2002 Santa Ana; en relación a la verificación de los expedientes y tarjetas antes relacionadas, es de hacer notar que no todos los expedientes pertenecen a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, sino de otras procuradurías auxiliares, por lo que el auditor responsable realizó requerimientos de expedientes que no tenían la obligación de tenerlos bajo la guarda y custodia esta procuraduría auxiliar, por lo que no existía obligación de los servidores actuantes el proporcionarlos al equipo de auditores por lo que al respecto de ello no existe incumplimiento al artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además se verificaron notas de los requerimientos de los expedientes en fase auditoría los cuales suman un total de 436 expedientes que fueron solicitados y que al final no fueron presentados únicamente ocho expedientes que le corresponden a la procuraduría auxiliar de Santa Ana, lo cual no es significativo y menos una limitante para la fiscalización, específicamente a la recepción, administración y pagos de cuotas alimenticias de la cuentas No. 000-000-04-011199-9 por lo tanto no hay incumplimiento al artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que auditoría pudo realizar el examen no existiendo dentro del informe de auditoría algún pronunciamiento que manifestara limitantes para ello; anexamos a la presente acta la documentación antes verificada. En relación a la señora **Claribel Salinas Alvarado**, se deja establecido que no debió de haber sido vinculado en el Reparo Número Dos, hallazgo Número Dos, con responsabilidad administrativa, ya que ella no tiene la guarda y custodia de los expedientes, debido a que en esta diligencia se verifico que quien tiene la guarda y custodia de los expedientes es el Licenciado **José Roberto Castillo Lemus** por lo que la señora **Salinas Alvarado** no tiene responsabilidad en el presente reparo ya que ella esta laborando en las oficinas centrales de la procuraduría General de San Salvador.- Así mismo a fs. **1156** se encuentra el auto donde se tiene por agregada el acta con la documentación anexa que contiene la inspección ordenada por esta cámara y se da nuevamente audiencia a la Fiscalía. A fs. **1161** se encuentra la opinión fiscal presentada por **Lic. Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República quien manifiesta lo siguientes: Que esta representación fiscal hace una segunda opinión de

1177

audiencia basada en el artículo noventa y tres número tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. Que según esta opinión fiscal y según se llevo a cabo la inspección de fecha veintiocho de febrero del presente año en las instalaciones de la procuraduría estando presente los señores SANDRA CAROLINA SALINAS MEDRANO, JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, CLARIBEL SALINAS ALVARADO Y LETICIA ISABEL NAJERA DE VARGAS, del cual resulto que en el REPARO NUMERO UNO que se verifico la documentación y del cual resulto que la naturaleza del hallazgo no es competencia de las persona que el auditor involucro en dicho reparo ya que todos no pertenecen a la Unidad financiera que es por la cual es la que debió haberse cuestionado y no persona ajena a dicho Unidad, no obstante a ello la cuenta que esta era objeto de observación es la de cuotas alimenticias que es regulada de una forma particular por la ley orgánica de la Procuraduría General de la Republica por lo que debió haberse auditado a la luz de la ley para que no hubiese desigualdad en la defensa de los derechos de las personas cuestionadas por lo que se desvanece tal hallazgo; en cuanto al Reparos NUMERO DOS se puede corroborar que el auditor solicito expedientes de otras procuradurías auxiliares surgidas de esta forma que el responsable de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana no era responsable de contar con los expedientes ajenos a dicha Institución bajo su grado y custodia, por lo que no era la obligación de los servidores tener los expedientes solicitados por el auditor por lo que no se dio el incumplimiento a la legislación al art. 5 numeral 6 de la ley de la Corte de Cuentas por lo que esta opinión fiscal es que se desvanece tal hallazgo por haber falta de criterio legal en la auditoria. A fs. 1162 se admite la opinión y se tiene por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la Republica y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas se ordenó se pronuncie la Sentencia correspondiente.

V- Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apegado a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **I) REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno.** El equipo de auditoria comprobó que al efectuar un análisis de la cuenta No. 000-000-04-011199-9, período 2009 se comprobó lo siguiente: a) Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes según detalle: **MES CONCILIADO, FECHA DE ELABORACION**, 31 DE ENERO DE 2009, 25/03/2009, 28 DE FEBRERO DE 2009, 21/04/2009, 31 DE MARZO DE 2009, 21/05/2009, 30 DE ABRIL DE 2009, 24/06/2009, 31 DE MAYO DE 2009, 13/07/2009, 30 DE JUNIO DE 2009, 21/08/2009, 31 DE JULIO DE 2009, 19/10/2009, 31 DE AGOSTO DE 2009, 03/11/2009, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, 22/11/2009, 31 DE OCTUBRE DE 2009, 15/12/2009, 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, 03/02/2010, 31 DE



Los saldos del inventario de Cuotas Alimenticias, de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no coinciden con los del Libro de Bancos y, con las disponibilidades de la Conciliación Sanearía; así también, el saldo de las disponibilidades reflejado en la Conciliación Bancaria, con el saldo del estado de situación financiera; y exponen un detalle. Con relación a este reparo, considero que es la Unidad Financiera Institucional de la Procuraduría, y el Tesorero Institucional, quienes deben verificar y confirmar los saldos de las cuentas Sanearías, y establecer la conciliación entre estados financieros; tal como lo establece el Art. 48 y 64, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República; pues, como Procurador Auxiliar, mi profesión es Abogado, y desconozco las reglas contables y procedimientos financieros adecuados, para contribuir a esta verificación o constatar su confiabilidad; y mi responsabilidad en la sección contable, es meramente administrativa, en cuanto a firmar y proveer de la papelería necesaria para su funcionamiento, y no contable-financiera, por ser un área especializada. En relación a este reparo, la **Lic. Sandra Maritza Serrano Barahona** representante legal de la señora **Claribel Salinas Alvarado**, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros, en su escrito de fs. 714 en lo modular manifiesta lo siguiente: que según el Art. 76 de la Unidad Financiera Institucional Administrará los recursos provenientes de Cuotas Alimenticias de forma independiente a los recursos que reciben en su carácter de asignaciones presupuestaria para el ejercicio fiscal, aprobado por la asamblea legislativa. Para superar el señalamiento se hizo gestiones ante el Banco para utilizar por el área de conciliaciones el net Banking y demás el suministro del Estado Bancario preliminar, con lo cual se han mejorado los tiempos de este año. En relación a este reparo la señora: **Leticia Isabel Nájera Vda. de Vargas**, al hacer uso de su derecho de defensa a fs. 541, manifiesta lo siguiente: Que he sido Notificada y Emplazada sobre el inicio del presente Juicio de Cuentas y haciendo uso del derecho de defensa que me confiere la Constitución de la República y estando dentro del plazo para el mismo, hago referencia únicamente al reparo número uno literal b, en el cual estoy específicamente relacionada, el cuál contesto en los siguientes términos: Que es falso que no se han realizado las gestiones administrativas a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas de las Conciliación Bancaria de la Cuenta No.000004011199-9, del mes de octubre de 2009; ya que de las 42 mencionadas, se le han dado solución a las Notas Números: 1-, 2-, 5.1-, 5.2-, 5.3-, 5.4-, 5.5-, 7.1-, 8.1-, 9.7-, 9.8-, 9.9-, 10.1-, 11-, 12.4-, 13.1-, 13.2-, 13.3-, 17-, 18-, 20.1-; estando en gestión las Notas Números: 3-, 4.1-, 4.4-, 6-, 9.1-, 9.2-, 9.3-, 9.4-, 9.5-, 9.6-; y no han sido solucionadas las Notas Números: 4.2-, 12.1-, 12.2-, 12.3-, 12.5-, 12.6-, 12.7-, 14-, 15-, 16-, 19-, ya que se encuentran relacionadas con el desfaldo del cual fue objeto esta Procuraduría Auxiliar, por el señor Walter Xavier Najarro, en su calidad de Ex Pagador, y no se ha dado la resolución final; de todo presento documentación anexa para su verificación. Asimismo a fs. 681 se encuentra agregado el Escrito presentado por la señora: **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, quien manifiesta lo siguiente: para el desvanecimiento de los hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta No. 0000000-04-01 1 1 99 9, hago referencia únicamente al reparo número uno literal "b", en el cual estoy específicamente



relacionada, el cual contesto en los siguientes términos: Que adjunto a la presente la documentación de soporte que ampara el desvanecimiento total de las Notas Explicativas de la Conciliación Bancaria aun pendientes de contestar de la Cuenta Numero 000004011199-9, del mes de octubre de 2009, siendo éstas las Notas Explicativas números 3; 4.4; 6; 9.3; 9.4; 9.5 y 9.6. Quedando a nivel de gestión la Nota número 4.1. Además cabe mencionar que las notas explicativas número 4.2; 9.1; 9.2; 12.1; 12.2; 12.3; 12.5; 12.7; 14; 15; 16 y 19 no han sido solucionadas ya que se encuentran relacionadas con el desfalco del cual fue objeto esta Procuraduría Auxiliar, por el Señor Walter Xavier Najarro, en su calidad de Ex Pagador de Cuotas Alimenticias, y no se ha dado la resolución final al respecto. Luego de analizar la defensa ejercida por los servidores actuantes, prueba documental aportada al presente proceso e inspección realizada en sede de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, la cual fue ordenada por esta Cámara para efecto de mejor proveer y así emitir un fallo conforme a derecho, y en razón de lo acontecido en la misma, se hacen las siguientes consideraciones: que en dicha inspección realizada, se procedió a verificar la documentación contable correspondiente a la cuenta número 000-000-04-011199-9, la cual luego de ser analizada por esta Cámara, se constató que la naturaleza de su ingreso, no pertenece al ingreso público, ya que en sede de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, se verificó que dicho ingreso tiene un destinatario distinto al del fondo general del estado, debido a que éste se obtiene a través de una cuota alimenticia, es decir un monto económico que se le fija al padre o madre de familia que no convive con sus hijos (en un caso de divorcio o separación de hecho) para efecto que los padres colaboren o sufrague en los gastos que demanda su bienestar, constatando esta Cámara que el destinatario del ingreso percibido y fijado a través de cuota alimenticia, que corresponde a la cuenta número 000-000-04-011199-9, que lleva la Procuraduría, son los hijos menores de edad que no conviven con su padre o madre de familia, señalándose además que dicha cuota es mensual y obligatoria hasta que los menores alcancen la mayoría de edad. Incluye los gastos derivados de la vivienda, alimentación, salud, educación y esparcimiento de los menores, no omitiendo manifestar que en algunos casos dicha cuota se les fija a los hijos mayores de edad, a efecto que colaboren o sufraguen en los gastos que demandan el bienestar de sus padres, en caso que estos (adultos mayores) tengan necesidad o incapacidad alguna, ya que como misión a la Procuraduría General de la República, le corresponde promover y atender con equidad de género la defensa de la familia, de las personas e intereses de los menores, incapaces y adultos mayores; teniendo claro lo anteriormente expuesto, esta Cámara establece que el equipo de auditores responsables de la fiscalización, al momento de determinar el hallazgo en mención, señalaron como criterio incumplido el Art. 48 y 64 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, y de la simple lectura de dicha normativa legal, se establece que ésta normativa es una regla general aplicable y obligatoria para la Unidad Financiera Institucional de la Procuraduría, ya que las UFIS son las responsables del manejo y ejecución del presupuesto institucional, y en el caso que nos ocupa, se señala que las cuotas alimenticias en ningún momento son parte del presupuesto, ni son ingresos percibidos con aplicación del Fondo General del Estado; en razón de ello, esta Cámara determina que el criterio

117c

enunciado por el auditor como incumplido, no es congruente con la condición base del presente reparo, por lo que no debió responsabilizar al Procurador Auxiliar del Departamento de Santa Ana, ni al Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros, ni a la Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Santa Ana, ya que dichos cargos no son parte de la estructura de la Unidad Financiera Institucional; en ese orden de ideas, esta Cámara estima procedente traer a cuenta que las mencionadas Normas Técnicas de Control Interno propias de la institución auditada, nos remiten a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la cual de conformidad con el artículo 1, tiene como objeto lo siguiente: a) normar y armonizar la gestión financiera del sector público; b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental las cuales están desarrolladas en el artículo 10 del aludido cuerpo legal; en virtud ello, esta Cámara nuevamente señala que los ingresos percibidos a través de cuotas alimenticias, no pertenecen a ninguno de los subsistemas que administran el gasto e ingreso público, por lo que el equipo de auditores responsables de la auditoría, no debió relacionar el Art. 48 y 64 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, para establecer el hallazgo, ni mucho menos dirigirlo en contra de los servidores actuantes relacionados en el mismo, coligiendo esta Cámara, que de conformidad a lo que ordena dicha normativa legal, esta totalmente vincula a las Unidades Financieras Institucionales del Estado, criterio legal aplicable a dichas funciones y atribuciones, siendo éstas las que deben regirse con base a lo dispuesto en dicha normativa legal; además de lo anteriormente expuesto, y en otro orden de preceptos, esta Cámara considera pertinente señalar que la cuenta objeto del examen se denomina "Cuotas Alimenticias", las cuales están reguladas de forma muy particular en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, (para efecto de darle cumplimiento a resoluciones administrativas y/o judiciales), por lo que el equipo de auditores responsables, debió haber realizado la fiscalización a la luz del espíritu de la misma, a efecto de que el señalamiento no fuera inconsistente, ya que se ha comprobado que el hallazgo no cumple con el requisito de tipicidad que debe de existir para proporcionarle seguridad jurídica al justiciable, señalándose que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro; es la que permite prever las consecuencias de la acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos; el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de la atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaría actuando contra este derecho constitucional, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaría o afectaría sin que se conociera las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido; aunado a lo anterior, no menos importante es mencionar que mediante la inspección efectuada por esta Cámara en sede de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Santa Ana, se constató que la Unidad de Fondos a Terceros estaba iniciando



funciones con un atraso generado por otras unidades y personas, lo cual debió haber sido considerado por el equipo de auditores responsables para efecto de fiscalización, ya que el hallazgo en mención carece de efectividad, al no señalar a los responsables directos o a los que generaron la condición reportada; en consecuencia, esta Cámara de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en razón de la diligencia practicada, considera que el presente reparo ha sido desvirtuado en su totalidad, por lo que se desvanece la Responsabilidad Administrativa reclamada en los literales a) b) y c) del reparo número uno, siendo procedente absolver del pago de dicha responsabilidad a los señores: **Lic. José Roberto Castillo Lemus**, Procurador Auxiliar del Departamento Santa Ana; **Claribel Salinas Alvarado**, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros y **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría del Departamento de Santa Ana. **REPARO NUMERO DOS Hallazgo número Dos**, mediante el cual se comprobó que el procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2009, con los siguientes códigos: **CODIGO, G-256, E-137, H-65, P-309, A-488, L-322, P-107, A-451, P-293, R-613, C-602**. La causa se debe según el Procurador Auxiliar, a la falta de asignación de una persona para cubrir el puesto de Colaborador de Archivo, por parte de la Procuraduría General. El no contar con los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, posibilita que existan irregularidades en el control y manejo de Cuotas Alimenticias. por contravenir los Artículos 5 de la Ley de esta Institución establece: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y en base a la atribución novena del mismo Artículo y literal 16); Art.25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en su en el numeral 2; Art. 85 el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República. En relación a este Reparó, el **Lic. José Roberto Castillo Lemus**, al hacer uso de su derecho de defensa, en su escrito agregado de fs.35 a fs. 38 en su primera intervención, en lo modular manifestó lo siguiente: "" "" "" "" "" Los códigos que mencionan los auditores de la Corte de Cuentas, se refieren al número de Tarjeta Contable, asignado a un caso de fijación de cuota alimenticia en particular; el cual, se forma de una letra, seguida de un número; clasificación exclusiva de la Sección Contable; por lo que, para localizar el expediente, se consultó la base de datos de dicha Sección; y posteriormente, se remitió la información sobre los expedientes a la Coordinación Local de la Unidad de Familia, para su búsqueda material. Independientemente del Archivo institucional, cada unidad organizativa, de acuerdo a sus características o necesidades, tendrá un archivo debidamente clasificado y regulado." En base a lo regulado por esta disposición legal, como Procurador Auxiliar, he proporcionado un lugar para el archivo, que mantiene las condiciones adecuadas para resguardar y preservar la información generada por las diferentes unidades; evitando la "sustracción no autorizada de los expedientes"; sin embargo, en esta Procuraduría Auxiliar, los expedientes que se poseen, están en constante movimiento y uso, por parte de los empleados de las diferentes Unidades de Atención al cliente a que pertenecen; y la supervisión y mantenimiento que ejerzo sobre ellos, se limita a la inspección del lugar del archivo, en base al formulario FOCA-30.; y que

1180

se refiere a la identificación de cada una de las cajas, en que los expedientes son archivados; que éstas se encuentren en buen estado y etiquetadas; que el área en que se encuentran sea idóneo; es decir, no reviso ni recibo uno a uno, cada expediente para su archivo; sino todos ellos, son manejados directamente por los empleados y Coordinadores Locales de cada una de las Unidades de Atención al cliente; quienes los extraen y guardan en el archivo, según la necesidad que de ellos tengan; y no requieren de ninguna autorización mía para ello.- A la fecha, de los 11 expedientes que no fue posible localizar en el momento de la auditoría realizada por la Corte de Cuentas; ya se tienen 9, así: de la Tarjeta G-256 el Exp. 26-G1R-97; Tarjeta E-137 el Exp. 31-E1R-98; Tarjeta H-65 el Exp. 33-H1R-94; Tarjeta P-309 el Exp. 510-F1-02; Tarjeta L-322 el Exp. 85-LR-91, el cual se encuentra acumulado al Exp. 599-F15-01; Tarjeta A-451 el Exp. 643-F3-2001; Tarjeta P-293 el Exp. 747-F1-2002, éste ya había sido ofrecido a la Corte de Cuentas para su revisión; Tarjeta R-613 el Exp. 1062-F13-2004; y Tarjeta C-602 el Exp. 185-F3-2002; de los cuales anexo Certificación, para que los originales sean consultados por esa Honorable Cámara, en el momento que los requiera; y no se logró encontrar 2 de los Expedientes solicitados, el No. 502-F1-04, de la Tarjeta A-488; y el No. 79-S1J-94, de la Tarjeta P-107.-Por lo anteriormente expuesto, considero que he realizado mis labores, dentro del marco de la ley; haciendo uso de las herramientas que la Institución provee; y no es justo, que por descuido o negligencia de otros, sea sancionado. Asimismo a fs.627, el Lic. José Roberto Castillo Lemus, en su segunda intervención manifestó lo siguiente: "" "" ""Que presento los expedientes números 502-F1-04, el cual se encuentra acumulado al expediente 1700-F1-2007, de la Tarjeta Contable número A-488 y el expediente 79-S1J-94 el cual corresponde a la Tarjeta Contable P-107, expediente que no presente en su oportunidad por haber manifestado no haberlos encontrado en los archivos; pero habiéndolo buscado minuciosamente los encontramos, y estando en tiempo se los presento a fin de complementar con éstos el listado de expedientes que se me fue solicitado por los Auditores. Quiero hacer mención que en ningún momento ha sido mi intención no presentarles los expedientes, ya que en el momento que se me solicitaron unos pertenecían a otras Procuradurías Auxiliares y tuve que hacer las gestiones para pedirlos a través de oficios de los cuales anexo fotocopia, y otros se encontraban mal archivados y no fueron encontrados en su momento. Asimismo la señora Claribel Salinas Alvarado, en relación al presente reparo y al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 714, manifestó lo siguiente: REPARO NUMERO DOS. Se comprobó que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó, para su revisión, los expedientes de las usuarias del sistema de cuotas alimenticias, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2009. Anexo certificación del Proceso de la Unidad de la Familia en el cual se establece que la custodia de los expedientes de las usuarias por cuotas alimenticias fijadas por la Unidad de Defensa de la Familia, Menor y Adolescencia, le corresponde a los Procuradores Auxiliares, y auxiliares jurídicos en cuanto al control de su uso.- Ver Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Art. 25, numeral 7, Art. 27, 28 numerales 2 y 3, Artículos del 63 al 70. Y que existe la Coordinación Nacional de la Unidad de Familia, por lo que considero una confusión ya que el área legal no es competencia de la Unidad de Control de fondos Terceros, sino solamente la intermediación de la recepción y pago de cuotas alimen-



legalizadas a través de una notificación por parte de la Unidad de Familia. Se debe señalar que los Procuradores Auxiliares no dependen de la Coordinación de Control de fondos de Terceros sino directamente del titular. No puede existir responsabilidad sin autoridad. Luego de analizar la defensa ejercida por los servidores actuantes, prueba documental aportada al presente proceso e inspección realizada, la cual fue ordenada por esta Cámara para efecto de mejor proveer y así emitir un fallo conforme a derecho, y en razón de lo acontecido en la misma, se hacen las siguientes consideraciones: es pertinente señalar que la condición reportada por auditoría, establece una serie de números de códigos, los cuales esta Cámara, mediante inspección realizada en sede de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, constató que corresponden a las tarjetas contables y no a los diferentes expedientes de las usuarias del sistema de cuotas alimenticias a las que hace alusión el equipo de auditores responsables en la condición base del presente reparo; en razón de lo anterior, se señala que el auditor responsable al momento de la fiscalización, examinó la referidas tarjetas, las cuales efectivamente se encuentran en poder de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, ya que éstas contienen información sobre el control de recibo y pago de cuotas alimenticias y movimiento que ha tenido el expediente correspondiente, siendo éstas un kárdex administrativo, sin embargo se aclara que los expedientes relacionados a las mismas, no necesariamente pertenecen a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, situación que fue constatada mediante inspección realizada por esta Cámara, ya que al verificar la documentación relacionada, se comprobó lo siguiente: que el Código **G-256**, señalado en la condición base del presente reparo, pertenece al Número de Expediente 26-G1R 97 el cual pertenece a la regional de Santa Ana; el código **A-488**, pertenece al Número de Expediente 5002-F1-2004 de Santa Ana; el código **L-322** pertenece al Número de Expediente 599-F15-01 de la regional de Apopa; el **P-107** pertenece al Número de Expediente 79-S1J-94 de Santa Ana; el **P-293** al Número de Expediente 747-F1-2002 Santa Ana; el **R-613** al Número de Expediente 1062-F13-2004 de la regional de La Libertad; el **A-451** al Número de Expediente 643-F3-2001 de la regional de Ahuachapán; el **H-65** al Número de Expediente HRI-2004 Santa Ana; el **C-602** al Número de Expediente 185-F3-2002 Ahuachapán; el **E-137** al Número de Expediente 31-E1R-98 Santa Ana; y el **P-309** al Número de Expediente 510-F1.2002 Santa Ana; aunado a lo anterior, y en relación a la verificación de los expedientes antes descritos, es de hacer notar que no todos pertenecen a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, existiendo algunos que pertenecen a otras procuradurías auxiliares; en razón de ello, se señala que el auditor responsable al momento de la rendición de cuentas, realizó requerimiento (de expedientes) a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, la cual por su jurisdicción, ésta no tenía la obligación de tenerlos bajo su guarda y custodia, por lo que los servidores actuantes, no tenían la obligación de cumplir con el requerimiento de auditoría, referente a proporcionarles los expedientes objeto del hallazgo, no existiendo con dicha situación incumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por parte de los señores **José Roberto Castillo Lemus** y **Claribel Salinas Alvarado**; asimismo, en inspección realizada se verificó notas de los requerimientos realizados en fase de auditoría sobre los expedientes pertinentes, los cuales suman un total de cuatrocientos treinta y seis (436) expedientes requeridos, de los cuales únicamente ocho (8) no fueron presentados, mismos que efectivamente le

corresponden a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, lo cual no es significativo y menos una limitante para la fiscalización, específicamente a la recepción, administración y pagos de cuotas alimenticias de la cuenta No.000-000-04-011199-9, por lo tanto no ha existido incumplimiento al artículo precitado, en virtud que el equipo de auditores responsables pudo realizar el examen correspondiente, no existiendo dentro del informe de auditoría algún pronunciamiento que manifestara limitantes para ello, por lo que esta Cámara no encuentra mérito para la aplicación de una sanción en el fallo de la presente sentencia; asimismo, se señala que la señora **Claribel Salinas Alvarado**, no debió de haber sido vinculado en el Reparó Número Dos, ya que en la diligencia llevada a cabo por esta Cámara en sede de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, se verificó que la mencionada no tiene responsabilidad en la guarda y custodia de ninguno de los expedientes relacionados en los kárdex expuestos por los auditores en el hallazgo, constatándose que el responsable de dicha guarda y custodia es el Licenciado **José Roberto Castillo Lemus**, y otros procuradores no señalados en el hallazgo, no así la señora **Salinas Alvarado**, no teniendo además responsabilidad alguna en el presente reparo, por haberse verificado que la mencionada tiene la sede laboral en las oficinas centrales de la Procuraduría General de San Salvador, recibiendo únicamente insumos sobre los controles correspondientes a las cuotas alimenticias, no así de los expedientes en forma física, tangible, individual, concreta o material; en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Cámara de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en razón de la diligencia practicada, considera que el presente reparo ha sido suficientemente desvirtuado, por lo que se desvanece la Responsabilidad Administrativa reclamada en el reparo número dos, siendo procedente absolver del pago de dicha responsabilidad a los señores: **José Roberto Castillo Lemus**, Procurador Auxiliar del Departamento Santa Ana y **Claribel Salinas Alvarado**, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes involucrados en el presente Juicio de Cuentas, y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, en relación a los Arts. 3, 5 numeral 11, 15, 16 inciso 1°, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; y Arts. 215, 216, 217, 218, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Declárase desvanecida en su totalidad los Reparos: **Reparo Número Uno**, Hallazgos Número Uno y **Reparo Número Dos**, Hallazgo Número Dos, todos con Responsabilidad Administrativa contenido en el Pliego de Reparos N° C.I. 041-2010 base legal del presente proceso. 2) Absuélvese del pago de la **Responsabilidad Administrativa** reclamada en los Reparos antes relacionados en el numeral Uno del presente fallo a los señores: **José Roberto Castillo Lemus**, Procurador Auxiliar del Departamento Santa Ana; **Claribel Salinas Alvarado**, Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros; **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, conocida en este proceso como **Leticia Isabel Najera de Vargas**, Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría del Departamento de Santa Ana, quienes actuaron en la **Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas**

Alimenticias de la Cuenta 000-000-04-011199-9, durante el período del comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, a quienes se le aprueba su gestión en relación a su cargo y período auditado y se le declara Libre y Solvente de toda Responsabilidad para con el Fondo General del Estado. 3) Todo lo anterior de conformidad al Informe de Auditoría de Examen Especial realizado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias de la Cuenta 000-000-04-011199-9, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. NOTIFIQUESE.



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1186

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día uno de junio de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 1167 a fs. 1181 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 inciso 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emitase la Ejecutoria y el finiquito correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature in blue ink]



Ante mí,

[Handwritten signature in blue ink]



Secretaria de Actuaciones.

Exp. C.I.-041-2010.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
IBAIDES



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA PROCURADURIA
AUXILIAR DE SANTA ANA, ESPECIFICAMENTE A LA
RECEPCION, ADMINISTRACION Y PAGO DE CUOTAS
ALIMENTICIAS DE LA CUENTA 000-000-04-011199-9,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2009.**

SAN SALVADOR, JUNIO DE 2010



INDICE

| | CONTENIDO | PÁGINA |
|-----|--------------------------------|--------|
| I | INTRODUCCIÓN | 1 |
| II | OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1 |
| III | RESULTADOS DEL EXAMEN | 3 |
| IV | RECOMENDACIONES | 7 |



Licenciada
Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
Procuradora General de la República
Presente.

I. INTRODUCCION

El presente informe contiene los resultados de nuestro Examen Especial a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias, de la cuenta No.000-000-04-011199, correspondiente al periodo de 1 de enero al 31 de Diciembre de 2009, con base a la Orden de Trabajo No. 8/2010 de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Auditoría Tres.

II.- OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1.- Objetivo General

Realizar un examen especial, para verificar lo relacionado con los procedimientos en el área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar Departamental de Santa Ana, verificando si se están cumpliendo con los procedimientos establecidos en la normativa de la entidad, durante el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

II.2.- Objetivos Específicos

a) Emitir un informe que contenga los resultados de la investigación sobre los procedimientos realizados en el área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar Departamental de Santa Ana,

b) Verificar el cumplimiento de aspectos Legales, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, contratos, entre otros; relacionan con los componentes del examen y aplicables a la Procuraduría General de la República.

II.3 Alcance de Examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen de los procedimientos realizados en el área de Colecturía y Pagaduría de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar Departamental de Santa Ana, durante el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.



Como parte de nuestro examen, realizamos los siguientes procedimientos:

1. Examinamos las Conciliaciones Bancarias de la Cuenta Cuotas Alimenticias de la Procuraduría de Santa Ana.
2. Verificamos la existencia o no de políticas y normas internas para el manejo y registro de cuotas alimenticias.
3. Verificamos el cumplimiento de Responsabilidades de los empleados encargados del manejo y custodia de las Cuotas Alimenticias.
4. Examinamos las Tarjetas de Cuotas Alimenticias, Controles de Recibo y Pago de Cuotas Alimenticias.
5. Examinamos los Expedientes de Cuotas Alimenticias.

III.- RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Como resultados de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, determinamos los resultados siguientes:

1. Al efectuar un análisis de la cuenta corriente No. 000000-04-0111-99-9, periodo 2009, comprobamos lo siguiente:
 - a) Que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes, según el detalle:

| MES CONCILIADO | FECHA DE ELABORACION |
|--------------------------|----------------------|
| 31 DE ENERO DE 2009 | 25/03/2009 |
| 28 DE FEBRERO DE 2009 | 21/04/2009 |
| 31 DE MARZO DE 2009 | 21/05/2009 |
| 30 DE ABRIL DE 2009 | 24/06/2009 |
| 31 DE MAYO DE 2009 | 13/07/2009 |
| 30 DE JUNIO DE 2009 | 21/08/2009 |
| 31 DE JULIO DE 2009 | 19/10/2009 |
| 31 DE AGOSTO DE 2009 | 03/11/2009 |
| 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 | 22/11/2009 |
| 31 DE OCTUBRE DE 2009 | 15/12/2009 |
| 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 | 03/02/2010 |
| 31 DE DICIEMBRE DE 2009 | 25/02/2010 |

- b) Así mismo que el Procurador Auxiliar de Santa Ana, y la Pagadora de Cuotas Alimenticias, no han realizado las gestiones administrativas, a fin de depurar las diferencias reflejadas en las notas explicativas a las Conciliación Bancaria de la cuenta No.000-000-04-0111-99-9 del mes de octubre de 2009.
 - c) Así mismo los saldos del inventario de Cuotas Alimenticias, de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no coinciden con los del libro de bancos y con las disponibilidades de la Conciliación Bancaria, así también el saldo de las disponibilidades reflejado en la Conciliación Bancaria, con el saldo del estado de situación financiera, según el detalle siguiente:



| COMPARACION ENTRE INVENTARIO Y CONCILIACION | | | COMPARACION ENTRE ESTADO FINANCIERO Y CONCILIACION BANCARIA | |
|---|--|------------------|--|--|
| SALDO S/INVENTARIO AL 31 DIC./09 | SALDO SEGUN CONCILIACION BANCARIA AL 31 DE DIC. 2009 | DIFERENCIA ENTRE | SALDO S/ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31/DE DICIEMBRE/09 | DIFERENCIA ENTRE SALDO SEGUN CONCILIACION BANCARIA Y ESTADO DE S. FINANCIERAN AL 31 DE DIC |
| \$16.322,83 | \$19.935,44 | \$ 3.612,61 | \$ 36.433,27 | \$ 16.497,83 |

El Decreto No.18 de fecha 28/03/2006, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo de 2006, contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, el cual en su Art.48, manifiesta: "La Unidad Financiera Institucional de la Procuraduría, se asegurará que las conciliaciones bancarias sean realizadas dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente y deberán ser suscritas por el empleado que las elaboró y persona que autorizó, teniendo cuidado que el responsable de su elaboración y aprobación no tenga autorización de firma de cheques, labor de manejo de efectivo o registro contable.

Será responsabilidad del tesorero institucional, que de forma independiente verifique y confirme los saldos de las cuentas bancarias, con el propósito de mantener la confiabilidad de la información del movimiento y saldos de las cuentas corrientes".

El Decreto No.18 de fecha 28/03/2006, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo de 2006, que contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Procuraduría General de la Republica, el cual en el Art.64 establece:"La Unidad Financiera Institucional, deberá establecer conciliaciones entre Estados Financieros, con el objeto de detectar errores o irregularidades y proponer los ajustes correspondientes siendo éstos debidamente justificados".

La causa se debe según el Jefe de la Unidad Financiera, a que la Unidad de Control de Fondos de Terceros, no informa oportunamente a esta unidad, de los ajustes correspondientes a las cuentas contables de las cuotas alimenticias, y no compara los saldos reflejados en los estados financieros.

Al no realizarse la conciliación bancaria oportunamente, el saldo disponible de la cuenta corriente de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, no refleja en el Estado de Situación Financiera la disponibilidad real.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 9 de marzo de 2010, la Coordinadora de la Unidad de Control de Fondos de Tercero , manifestó: "Acerca que las conciliaciones bancarias no fueron elaboradas oportunamente, envió notas de las Procuradurías que evidencia la remisión extemporánea de las mismas por parte de las Procuradurías Auxiliares, asimismo Informe de la Encargada de Conciliaciones que evidencia los problemas por parte del Banco Citi para enviar oportunamente los Estados de Cuenta, por errores del Sistema y cambio de proveedor del servicio de impresión de los Estados de Cuenta Bancarios.



También adjunto notas que evidencia las gestiones para superar la problemática de los Estados de Cuenta Bancarios, vía utilización del Net Banking, ya que éstos están disponibles casi instantáneamente al terminar el mes. Igualmente los atrasos de noviembre y diciembre se deben a que durante 20 días, los conciliadores no trabajaron por que no se les pudo renovar el contrato, hasta que la nueva titular asumió el cargo.

Agregó en nota de fecha 24 de junio de 2010, que: "El control interno operativo en cada Procuraduría Auxiliar, según el Art. 35, literal a, de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas a la PGR, estipulan que la revisión del desempeño operativo le corresponde en este caso a los Procuradores Auxiliares".

En cuanto a Saldo de Inventario de tarjetas no coincide con saldo de Libro de Banco, ni con saldos contables, la responsabilidad de los registros recae en los colectores pagadores según numeral 26 del Instructivo de Cuotas Alimenticias vigentes. Que el Art. 48 se refiere a saldos "bancarios" y no saldos en tarjetas.

En cuanto a las diferencias en saldos, la Unidad de Control de Fondos de Terceros tuvo a bien colaborar con la PAD de Santa Ana en la elaboración de Conciliaciones Bancarias las cuales la PAD estaba pendiente de realizar así como también en depuración de saldos. A la fecha hay inconsistencias que todavía hace falta depurar".

En nota de fecha 8 de marzo de 2010 el Jefe de la Unidad Financiera Institucional manifestó que: "Con respecto a que los saldos de libro de bancos y disponibilidades no coinciden con el saldo de situación financiera al 31 de diciembre de 2009, esto se debe a que la Unidad de Control de Fondos de Terceros no informa por medio de nota dirigida a esta Coordinación los ajustes correspondientes a las cuentas contables de las cuotas alimenticias, y no comparar los saldos reflejados en los estados financieros".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con relación a los comentarios emitidos por la Administración concluimos lo siguiente:

- a) Manifiesta que las Procuradurías Auxiliares, no remiten oportunamente la información, pero no presentan las medidas tomadas para superarlas, ya que los suscritos auditores tomamos en cuenta la fecha de remisión de la Procuraduría de Santa Ana, y aún así la observación se mantiene..
- b) Presentan algunas gestiones realizadas, sin embargo a la fecha no están depuradas las notas explicativas de la Conciliación.
- c) Que los saldos recaen en los Colectores y no saldos en tarjetas, pero las diferencias fueron establecidas conforme a los saldos en los estados financieros.

Por las situaciones antes descritas, la deficiencia se mantiene.



2. El Procurador Auxiliar de Santa Ana, no proporcionó a los auditores, para su revisión, los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, correspondientes al período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, con los siguientes códigos:

| CODIGO |
|--------|
| G-256 |
| E-137 |
| H-65 |
| P-309 |
| A-488 |
| L-322 |
| P-107 |
| A-451 |
| P-293 |
| R-613 |
| C-602 |

Ley de la Corte de Cuentas de la República, Atribuciones y Funciones, en Art. 5 establece: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: literal 16) Exigir de las Entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley.

El Decreto No.775, de fecha 3 de diciembre de 2008, D.O. No.241 de fecha 22 de diciembre de 2008, contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Art.25 establece: "Las Procuradurías Auxiliares estarán a cargo de un Procurador Auxiliar, el cual será nombrado por el Procurador General; y en el numeral 2, establece que el Procurador Auxiliar, tendrá la función de: Emitir certificaciones de actas, autos, resoluciones y expedientes".

El Decreto No.18 de fecha 28/03/2006, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo de 2006, contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República, el cual en su Art.85, establece:"La Procuraduría dispondrá de un archivo institucional, definiendo la forma de conservar, clasificar y ordenar la documentación a través del correspondiente instructivo, manteniendo condiciones adecuadas para resguardar y preservar la información generada por las diferentes unidades que conforman la organización, en virtud de su utilidad y de requerimientos jurídicos y técnicos establecidos en leyes, reglamentos e instructivos; propiciando condiciones para la protección de la misma en situaciones de riesgo tales como: deterioro, extravío, sustracción y eliminación no autorizada o siniestros".



La causa se debe según el Procurador Auxiliar, a la falta de asignación de una persona para cubrir el puesto de Colaborador de Archivo, por parte de la Procuraduría General.

El no contar con los expedientes de las usuarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, posibilita que existan irregularidades en el control y manejo de las Cuotas Alimenticias.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 16 de marzo de 2010 enviada por el Procurador Auxiliar de Santa Ana, en respuesta a oficio REF-DA3-PASA-051/2010 de fecha 8 de los corrientes, por medio del cual solicita se proporcionen los expedientes de las tarjetas de control de cuotas alimenticias, la Administración comentó que: "Algunos expedientes ya habían sido entregados en su oportunidad, otros que se están buscando y otros corresponden a otras procuradurías auxiliares, de los cuales se harán las gestiones correspondientes para obtenerlos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, no obtuvimos los expedientes de las Beneficiarias del Sistema de Cuotas Alimenticias, situación que impidió el análisis de la referida información.

IV. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 1)

- a) Recomendamos a la Procuradora General de la República, para que a través de la Coordinadora de Control de Depósitos de Terceros, elabore las Conciliaciones Bancarias dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente.
- b) Recomendamos, al Procurador Auxiliar de Santa Ana, para que a través de la Colectora y Pagadora, depure los saldos las diferencias en las notas explicativas a la Conciliación Bancaria de la cuenta No.000-000-04-0111-99-9 del mes de octubre de 2009.
- c) Recomendamos a la Procuradora General de la República, para que a través de la Coordinadora de Control de Depósitos de Terceros, Coordinador de la Unidad Financiera Institucional y Procurador Auxiliar de Santa Ana, realicen las gestiones pertinentes, a fin de solventar las diferencias de los saldos de Inventarios, Conciliación Bancaria y el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2009.



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

RECOMENDACIÓN 2

Recomendamos a la Procuradora General de la República, que a través del Procurador Auxiliar de Santa Ana, realicen las gestiones administrativas correspondientes, para que puedan entregar las cuotas alimenticias, acumuladas de los saldos inactivos, a sus beneficiarias; o en su caso destinen los fondos en programas beneficio a las usuarias del servicio.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente a la Recepción, Administración y Pago de Cuotas Alimenticias, de la cuenta No.000-000-04-011199, correspondiente al periodo de 1 de enero al 31 de Diciembre de 2009.

San Salvador, 28 de junio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres, 